

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

## ACUERDO

Meteppec, Estado de México, a veinticinco de agosto del dos mil veinte.-----

Visto el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión 12559/INFOEM/IP/RR/2019, 12591/INFOEM/IP/RR/2019, 12612/INFOEM/IP/RR/2019, 12663/INFOEM/IP/RR/2019, 12664/INFOEM/IP/RR/2019 y 13038/INFOEM/IP/RR/2019 de la resolución recaída al mismo por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la 12 Sesión Ordinaria de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte en la que ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nextlalpan, la entrega de diversa información al Recurrente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación; y

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

1. La Dirección de Cumplimientos es competente para emitir el presente Acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, párrafo in fine, 198, 199 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO del Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación a la estructura orgánica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO.- Determinación del Pleno del INFOEM.

2. Que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al resolver los recursos de revisión 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados ordenó en los puntos Resolutivos Primero y Segundo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Quinto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes 00567/NEXTLAL/IP/2019, 00548/NEXTLAL/IP/2019, 00533/NEXTLAL/IP/2019, 00497/NEXTLAL/IP/2019, 00496/NEXTLAL/IP/2019 y 00396/NEXTLAL/IP/2019, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto, haga entrega de ser procedente en versión pública a través del SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable del soporte documental en donde conste lo siguiente:

En relación a las solicitudes de información: 00567/NEXTLAL/IP/2019, 00548/NEXTLAL/IP/2019:

1. El documento donde conste las acciones que ha implementado el municipio en materia de violencia de género del 27 de noviembre de 2018 al 29 de noviembre de 2019.

Por lo que se refiere a las solicitudes de información 00533/NEXTLAL/IP/2019, 00497/NEXTLAL/IP/2019, 00496/NEXTLAL/IP/2019 y 00396/NEXTLAL/IP/2019:

2. Informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante la administración 2016-2018.
3. Informe anual de actividades de la actual administración pública municipal, correspondiente al ejercicio 2019.
4. Informes que entregaron las áreas administrativas al presidente municipal para la rendir el informe de actividades del ejercicio 2019.

*De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.*

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

### TERCERO.- Determinación del cumplimiento o incumplimiento.

3. Que una vez analizado el expediente electrónico del SAIMEX del recurso de revisión citado al rubro, se tiene que la presente Resolución fue notificada al Sujeto Obligado en fecha **diez de agosto del año dos mil veinte**, por lo tanto el plazo para cumplimentar la misma inició al día siguiente hábil, es decir, **el once de agosto del año dos mil veinte y feneció el día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte**, de conformidad con el Calendario Oficial del Instituto vigente, sin embargo, de acuerdo con el análisis al "Detalle de seguimiento de solicitudes" en el expediente electrónico del SAIMEX de los Recursos de Revisión **12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados** se encuentra en status de "**Notificación de la Resolución**", por lo que a la fecha del presente proveído, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nextlalpan**, tiene el carácter de **Omiso en la atención y cumplimiento de la Resolución de mérito**, aunado a que, omite rendir el informe de cumplimiento previsto en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que no hay elementos para llevar a cabo la verificación de la calidad de la información, ya que no se cuenta con ella; consecuentemente, resulta innecesario dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

### CUARTO.- Presunta responsabilidad Administrativa.

5. Que en términos del artículo 222 fracciones VII, VIII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son presuntamente responsables por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

*"Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;*

*VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y*

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

6. Como podemos apreciar, en el caso específico, el titular de la unidad de transparencia hizo caso omiso de la Resolución del Pleno del INFOEM, pues no adjuntó documento alguno al expediente electrónico del SAIMEX que diera atención a los puntos resolutivos, trasgrediendo de forma inequívoca la fracción VII antes inserta.
7. También se considera que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, presuntamente trasgredió la fracción VIII, ya que contaba con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución del pleno del INFOEM, para dar cumplimiento a la resolución, sin embargo, el plazo transcurrió sin que en el expediente electrónico al rubro anotado exista evidencia que demuestre el debido cumplimiento.
8. Por lo anterior, se considera que presuntamente trasgredió la fracción XX, pues el titular de la unidad de transparencia descató la resolución del Pleno del INFOEM, sin mediar causa justificada, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle de la Solicitud	Folio del RR	DT	DR	Textos y Archivos Adjuntos	Turnado a:	Estatus
	12559/INFOEM/IP/RR/2019	0	0		JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Notificación de la resolución 

9. Es necesario hacer referencia en el presente apartado que las resoluciones del PLENO del INFOEM, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados, pues a través de ella se repara el derecho fundamental de acceder a la información pública que fue vulnerado por el propio sujeto obligado, por lo que se considera de suma importancia que se de atención a las resoluciones del PLENO, a efecto de cumplir con las obligaciones constitucionales en esta materia.
10. En el presente caso, se considera que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es responsable, porque dicha Unidad tiene las funciones entre otras, de dar atención a las resoluciones del Pleno del INFOEM tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*...  
Artículo 56. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acataran las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que éste realice."*

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

11. Ahora bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece entre otras cuestiones, lo siguiente:

*Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones."*

12. Como podemos apreciar, por lo que hace a la fracción I, se considera que es una directriz presuntamente trasgredida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, ya que omitió actuar conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es el ordenamiento jurídico que le atribuye la función de acatar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, la resolución del Pleno del INFOEM al recurso de revisión citado al rubro.

13. Lo anterior es así ya que la fracción en cita prevé que el servidor público en este caso el titular de la unidad de transparencia, deberá actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, y que además debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

14. Lo que en el presente caso no ocurrió pues como ya quedó demostrado, el sujeto obligado mediante su titular de la unidad de Transparencia simplemente hizo caso omiso a la resolución del Pleno del INFOEM.

15. Lo anterior, no obstante de que en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan si se prevé la función y/o área siguiente:

*...Artículo 56.- La Secretaría Técnica tiene a su cargo directo las siguientes dependencias:*

*b) Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y*

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

16. Como podemos apreciar el propio sujeto obligado prevé una Unidad de Transparencia, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley General de Transparencia que refiere:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...  
*II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;”*

17. Es decir, el Bando Municipal de Nextlalpan, se encuentra en concordancia con lo establecido en la Ley General, pues ordena crear y depender directamente de Presidencia Municipal a la Unidad de Transparencia, en tal sentido, es que se considera que el Titular de dicha Unidad se encontraba ceñido en su deber a dar atención a la resolución del recurso de revisión emitido por el Pleno del INFOEM.
18. En ese sentido lo que corresponde es informar por los hechos expuestos a la Contraloría Interna de este Instituto a efecto, de que en uso de sus atribuciones lleve a cabo las diligencias pertinentes, en su caso identifique al presunto responsable o presuntos responsables que ostentaba el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia durante el plazo de 10 días hábiles a partir de que se notificó la resolución, o quien resulte responsable asimismo, se turnen los autos del expediente citado al rubro al Órgano Interno de Control del sujeto obligado a efecto de que se le sancione conforme la calificación de la conducta que de acuerdo a la legislación vigente en la materia le aplique.

**QUINTO.- Aseguramiento del cumplimiento.**

19. Ahora bien, en términos del artículo 200 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez evidenciado el hecho de que el sujeto obligado omitió dar atención a la resolución del recurso de revisión y por ende no ha sido reparado el derecho fundamental trasgredido en contra del hoy recurrente, a efecto de que se asegure que se entregue la información primigeniamente requerida y ordenada por el Pleno del INFOEM, se deberá notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior.

Recurso de Revisión: 12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados

20. Para tal efecto lo que corresponde es girar oficio al titular de la Contraloría Interna de este Instituto a efecto de que, en ámbito de sus atribuciones aplique las medidas de apremio que garanticen el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión al citado rubro.
21. En tales circunstancias, se emite el **Acuerdo de Incumplimiento** del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nextlalpan**, a lo ordenado en la Resolución de los Recursos de Revisión número **12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados** dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
22. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, esta autoridad:

-----ACUERDA-----

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el **Acuerdo de Incumplimiento** a los Recursos de Revisión **12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados** por parte del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nextlalpan**.-----

**SEGUNDO.** Notifíquese este Acuerdo a la Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).-----

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).-----

**CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del INFOEM con la finalidad de asegurar el cumplimiento a la Resolución recaída en los Recursos de Revisión **12559/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados** asimismo a efecto de que realice la denuncia que en derecho proceda que en su momento se genere previas diligencias que acrediten la presunta irregularidad administrativa.-----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado en Derecho Rubén Ortiz Amaro**, Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

ROA/GNL.

Para dudas escribir a los siguientes correos [ruben.ortiz@itaipem.org.mx](mailto:ruben.ortiz@itaipem.org.mx) y [guadalupe.neri@itaipem.org.mx](mailto:guadalupe.neri@itaipem.org.mx) o comunicarse al teléfono 722-2-26-19-80 ext. 302.